Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJAMARCA – TOLIMA

Veinte (20) de junio de dos mil Veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo
Radicación:	731244089001- 2021-00124-00
Demandante:	Neftaly Santana Mogollón
Demandado:	Jacob Figueroa Carabalí

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de nulidad impetrada por el doctor RAFAEL FERNANDO GIL SIERRA, curador ad litem, la cual se funda en la indebida notificación del demandado, consagrada en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso; para ello el Despacho con fundamento en lo establecido en el inciso 3° del artículo 135 Ibídem, rechaza de plano la misma, toda vez que, específicamente esta nulidad debe ser alegada directamente por el afectado en este caso, el señor JACOB FIGUEROA CARABALÍ, como sustento de esta decisión se rememora la sentencia T-167 del 8 de marzo de 2010, que sobre el tema señala lo siguiente:

> ***"****(…) Es claro que la exigencia legal de que la nulidad por indebida representación se invoque por afectado, alude a la afectación que se desprenda de los hechos constitutivos de la causal de nulidad y no al interés general que las personas puedan tener en el resultado del proceso o de una actuación específica dentro del mismo. Así, por ejemplo, la nulidad por falta de notificación, sólo puede alegarla la persona que debía haber sido notificada, y es de esa condición de donde se deriva la afectación que la habilita para solicitar la nulidad. Lo propio ocurre en el caso de indebida representación, puesto que es quien no estuvo representado en la actuación o quien lo estuvo indebidamente, quien tiene un interés para solicitar la nulidad****".***

Así las cosas, desestimada la nulidad propuesta por el curador ad litem, se procede conforme lo previsto en el artículo 440 del Código General del proceso, a resolver lo que en derecho corresponda dentro del proceso de la referencia.

A N T E C E D E N T E S

Mediante decisión del 4 de octubre de 2021, se libró mandamiento de pago, al reunir la demanda los requisitos legales y venir además acompañada de los documentos que el procedimiento requería. Se ordenó consecuentemente que el demandado, pagara en favor del demandante, las sumas de dinero relacionadas en el mandamiento mencionado.

El actor realizó las gestiones señaladas en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, para efectos de lograr la notificación personal del demandado, es así como el 7 de marzo de 2022, la empresa de correos expide certificación donde indica que la comunicación no fue entregada, debido a que el inmueble permanece cerrado; posteriormente el día 19 de julio de 2022, no fue posible realizar la entrega de la

notificación por aviso al demandado, por cuanto, el destinatario de la misma era desconocido, circunstancia por la cual, el Despacho autorizó el emplazamiento del señor JACOB FIGUEROA CARABALÍ, designando en su representación al doctor RAFAEL FERNANDO GIL SIERRA, pronunciándose dentro del término legal respecto de las pretensiones de la demanda, proponiendo la excepción innominada o genérica, en caso que, el Despacho la advirtiera; con relación a la referida excepción, ha de indicarse por parte del Juzgado que, no se avizora alguna circunstancia que configure excepción en favor de la parte demandada y que deba ser reconocida de manera oficiosa por el Despacho y como quiera que se encuentra vencido el término concedido a la parte demandada en el mandamiento de pago, para pagar la obligación, sin haberse efectuado la misma, es del caso continuar con el trámite procedimental.

C O N S I D E R A C I O N E S

El documento allegado con la demanda, es un título valor de contenido crediticio como lo determina el Artículo 619 del Código de Comercio "Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora…".

A lo anterior podemos agregar además que, los títulos valores poseen ciertas características como son literalidad, incorporación, circulación, legitimación y autonomía, cualidades que los identifica más que su misma definición, y que materializa el derecho que en ellos se consigna de quienes suscriben un título valor quedando estos obligados a una prestación frente al poseedor del mismo.

Ahora bien, el título valor (Acta de conciliación) acercado como base de ejecución, reúne los requisitos del artículo 422 del Estatuto Procedimental Civil, a saber:

CLARA. - De la lectura se evidencia que está determinado tanto el sujeto activo (Neftaly Santana Mogollón) como el pasivo (Jacob Figueroa Carabalí), se precisa el plazo de vencimiento (13/07/2020), y su cuantía ($20.000.000).

EXPRESA. - La obligación se encuentra debidamente consignada en el documento (Acta de conciliación), se puede determinar con precisión y exactitud que puede ser exigida al deudor (Jacob Figueroa Carabalí).

EXIGIBLE. - Se observa que el plazo se encontraba vencido, dando lugar al procedimiento ejecutivo contra el demandado desprendiéndose una obligación clara, expresa y exigible.

El Artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso 2 estipula, que, si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamientoejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en

costas al ejecutado.

Como ya se dejó consignado en acápite precedente, la parte demandada no propuso excepciones, como tampoco ejecuto el hecho durante el lapso señalado en el mandamiento ejecutivo. Por esta circunstancia es procedentedar aplicación a la norma citada, ordenando en consecuencia, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y hacer los ordenamientos que son consecuencia de tal determinación. Así se hará saber en la parte resolutiva de este proveído.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJAMARCA TOLIMA**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia ypor Autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente la solicitud de nulidad presentada por el curador ad litem del demandado, por las razones de orden legal expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN de mínima cuantía promovida por NEFTALY SANTANA MOGOLLÓN, contra JACOB FIGUEROA CARABALÍ, para el cumplimiento de lo señalado en el mandamiento de pago del 4 de octubre de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes cautelados o de aquellos que se lleguen a embargar y secuestrar con posterioridad a este auto.

CUARTO: ORDENAR practicar la liquidación del crédito en la forma señalada en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Fíjense como agencias en derecho el valor de Un Millón Seiscientos Mil pesos ($1.600.000). Por secretaria **REALÍCESE** lo pertinente.

SEXTO: Por secretaría **DÉJESE** las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GUSTAVO ANDRÉS GARZÓN BAHAMÓN
JUEZ